

**CONTESTACION DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES RADICADO
20210026400**

gregorio esteban barrera <getb89@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leydy Viviana Mendez Urrea <mendezurreal@gmail.com>; oscar.ardila6780@correo.policia.gov.co <oscar.ardila6780@correo.policia.gov.co>; oscar.ardila6780@correo.policia.gov.com <oscar.ardila6780@correo.policia.gov.com>; info@losabogadosasesores.com <info@losabogadosasesores.com>

Buenas Tardes Dr.

De acuerdo a las facultades entregadas por el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, me permito correrle traslado de la contestación y excepciones para efecto de su correspondiente pronunciamiento de considerarlo necesario y así prescindir del traslado por secretaria y aprovechar al máximo la celeridad y procedimiento expedito que nos otorga la empoderada ley 2213 de 2022 que implementa las tecnologías de la información en los procesos judiciales.

Gracias por la atención presta y queda acreditado ante el despacho, la remisión del traslado en referencia para efectos y trámites pertinentes

Atentamente

GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
Apoderado Extremo Pasivo



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio Meta

Demandante:	OSCAR JAVIER ARDILA MORENO
Apoderado	
Demandado:	GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
Demandado:	LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA
Naturaleza	
Del Proceso:	PROCESO LIQUIDATORIO “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL DEL 07 DE ABRIL DE 2022, (Artículo 523 C.G.P)
Radicado:	50001311000220210026400

Asunto **CONTESTACION Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO**
DEMANDA DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (Artículo 96 C.G.P)

E

.S.

D.

FIRMA DE ABOGADOS TORO LUGO & ASOCIADOS S.A.S, domiciliada en la Ciudad de Villavicencio Meta, en la Carrera 33 No. 35-29 Oficina 301 Edificio Pasadena, Teléfono 3216037701 e identificada con N.I.T No. 901565705-7 representada legalmente por la Profesional del Derecho Doctora **KAREN GISELA LUGO LOAIZA** mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Villavicencio Meta; titular de la C. C. No. 1.121.903.976 expedida en Villavicencio Meta, portador de la tarjeta Provisional No. 29607 del C. S. de la Judicatura, quien igual facultad mediante poder amplio y suficiente al Profesional del Derecho Magister y Candidato a Doctor **GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA** mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio Meta; titular de la C. C. No. 1.115.186.569 expedida en Caicedonia, portador de la tarjeta profesional No. 238948 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **FIRMA DE ABOGADOS TORO LUGO & ASOCIADOS S.A.S** represente los intereses en Doctrina Fundamentalista Familia-Procesal de la Demandada **LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA**, mayor, residente y domiciliada en la Municipalidad de Dolores Tolima, titular de la C.C. No. 1.110.475.389 Expedida en la Ciudad de Ibagué para que incoe (DEFENSA TECNICA, CONTESTACION Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO EN PROCESO LIQUIDATORIO “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL DEL 07 DE ABRIL DE 2022 (Artículo 523 C.G.P) *incoada por el extremo activo - Demandante* OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, Mayor, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.896.780 Expedida en Bogotá D.C permitiéndome haciendo los siguientes pronunciamientos.

CONTROL PREVIO DE TERMINOS DE CONTESTACION Ley 2213 de 2022

Teniendo en cuenta que mi prohijada la señora LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA, le notificaron el día 10 de octubre de 2022 del Auto Admisorio de la Demanda de “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL DEL 07 DE ABRIL DE 2022, (Artículo 523 C.G.P iniciando a correr los términos, según lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que ratifico el decreto 806 del 2020 donde nos indica que el termino se contara desde el día 13 de octubre de 2022 hasta el 27 de octubre del mismo año que fenecen los mismos, toda vez que esta disposición legal entrega dos días muertos. Y si el despacho entra a revisar la notificación inicial del auto admisorio de la demanda se le realizo a mi prohijada el día 10 de octubre del hogaño, contando los dos días muertos como 11 y 12 de octubre y reactivando términos de contestación desde el 13 al 27 de octubre del presente año, por consiguiente esta defensa se encuentra en términos de contestación de procesos en referencia.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS: (Art.96 No. 2 C.G.P)

PRIMERO: ADMITIMOS la narración fáctica correspondiente al hecho No. Uno (1). Toda vez que es un HECHO JURÍDICO que quedó acreditado en el anterior **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL**, tramitado ante la misma célula judicial.

SEGUNDO: ADMITIMOS la narración fáctica enunciada en el Hecho No. Dos (2). Toda vez que es un HECHO JURÍDICO que quedó acreditado en el anterior **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL**, tramitado ante la misma célula judicial.

TERCERO: ADMITIMOS la narración fáctica enunciada en el Hecho No. Tres (3). Toda vez que es un HECHO JURÍDICO que quedó acreditado en el anterior **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL**, tramitado ante la misma célula judicial.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

CUARTO: ADMITIMOS la narración fáctica enunciada en el Hecho No. Cuarto (4), toda vez que es un **ACTO JURÍDICO**, que no admite prueba en contrario por su naturaleza procesal que ya fue debatido en diligencias.

QUINTO: ADMITIMOS la narración fáctica enunciada en el Hecho No. Quinto (5), toda vez que es un **ACTO JURÍDICO**, que no admite prueba en contrario por su naturaleza procesal que ya fue debatido en diligencias.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá



Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

SEXTO: ADMITIMOS la narración fáctica enunciada en el Hecho No. Sexto (6), toda vez que es un **ACTO JURÍDICO**, que no admite prueba en contrario por su naturaleza procesal que ya fue debatido en diligencias.

SEPTIMO: ADMITIMOS la narración fáctica enunciada en el Hecho No. Séptimo (7), toda vez que es un **ACTO JURÍDICO**, que no admite prueba en contrario por su naturaleza procesal que ya fue debatido en diligencias.

OCTAVO: ADMITIMOS PARCIALMENTE la narración fáctica traída en el Hecho No. Octavo (8), Toda vez que si se adquirieron unos bienes que conforman el haber absoluto de la sociedad conyugal, pero no son los que relaciona el peticionario primogenio, si no los siguientes que reconocemos en la presente contestación:

BIENES SOCIALES (HABER ABSOLUTO)

PRIMERO: PREDIO URBANO, consistente en una Casa ubicada en calle 7ª No. 18-29 Manzana C Casa 9 Urbanización la Carolina del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, identificada con matrícula inmobiliaria No. 230-164187y ficha catastral 010002520009000 de propiedad del señor OSCAR JAVIER ARDILA MORENO.

TRADICION: Este predio fue adquirido mediante escritura pública No. 1707 de fecha 30 de Junio de 2020 Notaria Tercera (3) Villavicencio Meta, bien enajenado por el tradente, GALINDO MENDEZ ANA MAGDALENA al adquirente, Señor OSCAR JAVIER ARDILAMORENO, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164187.-

SEGUNDO: BIEN MUEBLE: de propiedad del el demandado el señor, OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio Meta e identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.896.780 Exp. Bogotá D.C

Placa BJP04C Marca BAJAJ Carrocería SIN CARROCERIA Motor DJGBSH16455 Línea 180 Pulsar UG Clase de Vehículo Motocicleta Modelo 2010 Clase de Vehículo PARTICULAR Chasis MD2DJB5Z0AVH00314 Modalidad PASAJEROS Cilindraje 179 Combustible GASOLINA Color NEGRO NEBULOSA Propietario OSCAR JAVIER ARDILA MORNO

Cedula 80.896.780 Oficina de Tránsito y Transporte Espinal Tolima



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre



CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

TERCERO: CESANTIAS que actualmente posea el demandado el señor, OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio Meta e identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.896.780 Exp. Bogotá D.C en calidad de miembro activo de la Policía Nacional

CUARTO: valor de establecimiento de comercio por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.500.000 M/TE), reconocidos por mi prohijada mediante confesión anticipatoria de buena fe, en el libelo incoatorio inicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil.

BIENES PROPIO DEL DEMANDANTE

DERECHOS LITIGIOSOS DENTRO DE LOS SIGUIENTES PROCESOS EJECUTIVOS A NOMBRE DEL DEMANDANTE OSCAR JAVIER ARDILA MORENO

PRIMERO: Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 50001400300120210053400 Juzgado 1 Civil Municipal de Villavicencio Meta Demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO y Demandado EDWIN HERNAN VALLEJO.

SEGUNDO: Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 50001400300120210053400 Juzgado 1 Civil Municipal de Villavicencio Meta Demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO y Demandado EDWIN HERNAN VALLEJO. Defensora Privada LIZETH NATALY ZAMBRANO BARAHONA

TERCERO: Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 50001400300220210046100 Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio Meta Demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO PROCESO PRIVADO

CUARTO: Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 50001400300420210053500 Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio Meta Demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO y Demandado ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ

QUINTO: Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 50001400300820210054100 Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio Meta Demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO y Demandado SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

No hay pasivo de la Sociedad Conyugal reconocido.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

NOVENO: NO ADMITIMOS la narración fáctica esbozada en el Hecho No. Nueve (9), en el entendido sustancial que el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 230-164187 de propiedad del demandante; no es un bien propio del mismo **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO**, como lo alega confundidamente en su libelo incoatorio inicial de liquidación de la sociedad conyugal, interpretando en forma errónea la institución jurídica regulada en el artículo 1771 y S.s del Código Civil Colombiano, porque a contrario sensu si es un bien social que debe ser ingresado en la diligencia de inventarios y avalúos como una partida del haber absoluto, verbigracia que conforma el haber absoluto de la sociedad conyugal entre mi prohijada y el extremo activo, pese a que se adquirió posterior a la separación de hecho generada el 15 de mayo de 2018, la génesis de los dineros para la compra del bien inmueble; nacieron estando vigente la sociedad conyugal y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación familia ha sido muy clara y enfática, generando diferencias aclarativas frente a los bienes sociales y propios, llegando a la siguiente conclusión final para resolver la inquietud de muchos profesionales del derecho, explicando lo siguiente:

“Con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de incluirse la gratuidad que tiene una regulación especial, no se atiende la época de la adquisición del dominio si no aquella en que se generó el título”

SC2909-2017 Radicado No. 11001 31 10 011 2008 00830 01 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

Y para el caso que nos ocupa y objeto de materia y análisis de estudio, está claramente acreditado con el certificado de tradición y libertad que el bien inmueble se adquirió por el hoy demandante el 30 de Junio de 2020, 25 meses después de la separación de hecho con mi mandante la señora **LEYDY VIVIANA MENDEZ URREGA**, generada el 15 de mayo de 2018, no obstante según lo explicado por la corte en cita en precedencia, no interesa el tiempo de adquisición o sea el 30 de Junio de 2020, si no en que fecha se generaron los recursos y para el particular, los dineros para comprar el bien inmueble que hoy reclamamos como social, nacen del subsidio de la policía nacional y cesantías del demandante, que año tras año se iban acumulando cuando estaba vigente la sociedad conyugal entre el año 2007 y 2018, quedando acreditado al despacho que se debe aplicar la tesis de la honorable corte suprema de justicia, porque queda claro que no es un bien propio sino social, por el origen en que se crearon los recursos para compra de la vivienda.

Además de que el artículo 1781 del Código Civil Colombiano es muy claro en enlistar que constituye el haber de la sociedad conyugal y para este litigio en particular no



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

excluye en ninguno de sus 6 numerales las cesantías y subsidios de vivienda, por el contrario el No. 1 los ingresa, donde en su tenor literal nos establece lo siguiente **“1. De los salarios y emolumentos de todo genero de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.”**

Adicional es claro para el código laboral colombiano y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia establece que las cesantías y el subsidio de vivienda conforman elementos que ingresan en la liquidación del haber absoluto de la sociedad conyugal a la hora de su liquidación.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES (Art.86 No. 2 C.G.P)

PRIMERO: ADMITO la pretensión No. Uno (1), en el entendido, que es una disposición procesal propia del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: ADMITO la pretensión No. Dos (2), en el entendido, que es una disposición procesal propia del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO: NO ADMITO la pretensión No. (3) en el entendido sustancial que el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 230-164187 de propiedad del demandante; como se dijo en el pronunciamiento de oposición al Hecho Noveno de la presente acción judicial no es un bien propio del mismo **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO**, como lo alega como lo alega confundidamente en su libelo incoatorio inicial de liquidación de la sociedad conyugal, interpretando en forma errónea la institución jurídica regulada en el artículo 1771 y S.s del Código Civil Colombiano, porque a contrario sensu si es un bien social que debe ser ingresado en la diligencia de inventarios y avalúos como una partida del haber absoluto, verbigracia que conforma el haber absoluto de la sociedad conyugal entre mi prohijada y el extremo activo, pese a que se adquirió posterior a la separación de hecho generada el 15 de mayo de 2018, la génesis de los dineros para la compra del bien inmueble; nacieron estando vigente la sociedad conyugal y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación familia ha sido muy clara y enfática, generando diferencias aclarativas frente a los bienes sociales y propios, llegando a la siguiente conclusión final para resolver la inquietud de muchos profesionales del derecho, explicando lo siguiente:

“Con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de incluirse la gratuidad



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL



Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

que tiene una regulación especial, no se atiende la época de la adquisición del dominio si no aquella en que se generó el título”

SC2909-2017 Radicado No. 11001 31 10 011 2008 00830 01 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

Y para el caso que nos ocupa y objeto de materia y análisis de estudio, está claramente acreditado con el certificado de tradición y libertad que el bien inmueble se adquirió por el hoy demandante el 30 de Junio de 2020, 25 meses después de la separación de hecho con mi mandante la señora **LEYDY VIVIANA MENDEZ URREGA**, generada el 15 de mayo de 2018, no obstante según lo explicado por la corte en cita en precedencia, no interesa el tiempo de adquisición o sea el 30 de Junio de 2020, si no en que fecha se generaron los recursos y para el particular, los dineros para comprar el bien inmueble que hoy reclamamos como social, nacen del subsidio de la policía nacional y cesantías del demandante, que año tras año se iban acumulando cuando estaba vigente la sociedad conyugal entre el año 2007 y 2018, quedando acreditado al despacho que se debe aplicar la tesis de la honorable corte suprema de justicia, porque queda claro que no es un bien propio sino social, por el origen en que se crearon los recursos para compra de la vivienda.

Además de que el artículo 1781 del Código Civil Colombiano es muy claro en enlistar que constituye el haber de la sociedad conyugal y para este litigio en particular no excluye en ninguno de sus 6 numerales las cesantías y subsidios de vivienda, por el contrario el No. 1 los ingresa, donde en su tenor literal nos establece lo siguiente **“1. De los salarios y emolumentos de todo genero de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.”**

Adicional es claro para el código laboral colombiano y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia establece que las cesantías y el subsidio de vivienda conforman elementos que ingresan en la liquidación del haber absoluto de la sociedad conyugal a la hora de su liquidación.

Tampoco **ADMITE** mi prohiado la pretensión No. (3) en el entendido sustancial que El activo social, No lo conforman los enseres de la vivienda por valor de \$ 15.000.000 M/CTE, ni los derechos litigiosos citados dentro de los procesos a nombre del demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO ante los diferentes juzgados y tampoco el pasivo social indicado del Banco Caja Social por valor de \$ 15.628.400 M/CTE, Banco Popular por valor de \$ 69.934.788 M/CTE, Banco Caja Pichincha por valor de \$ 436.890 M/CTE y letras de cambio por valor de \$ 14.000.000 M/CTE.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

Pretensión que **NO ADMITE** mi prohiado, por ausencia de realidad jurídica, fáctica - probatoria en la discriminación del activo social y pasivo y carencia de elementos de prueba que soporten el mismo, para generar certeza y razón pura de su existencia y ser reconocido. Tan solo fueron enunciadas una cifras correspondiente a un pasivo pero sin su suasorio conducente, pertinente y util que lo apoye, haciendo imposible despachar favorablemente como pasivo de la sociedad conyugal, lo peticionado por el demandante, aunado a que no se aporlo pruebas del pasivo y activo para que esta defensa las pueda contradecir, haciendo necesario rechazar de plano la pretensión numero 3, por prosperidad de las correspondientes excepciones de merito.

Adicional las cifras enmarcadas por el demandante como pasivo de la sociedad conyugal, son créditos propios del extremo activo, que fueron adquiridos y refinanciados para su beneficio en el negocio de préstamo de dinero, mediante letra de cambio, de lo cual se acredita ante el despacho los diferentes procesos que tiene incoado en contra de los deudores, créditos personales de contrato de mutuo préstamo y consumo, que fueron otorgados a los deudores posterior a la separación de cuerpos del 15 de mayo de 2018, haciendo estos dineros como propios del demandante, adquiridos por crédito personal para su solo beneficio.

En conclusión la pretensión No. 3 tiene que ser desestimada por no cumplir los presupuestos del haber absoluto de la sociedad conyugal y el pasivo establecido en el artículo 1796 del C.C.

PRONUNCIAMIENTO A PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE DOCUMENTALES:

PRIMERO: Certificado de tradición y libertad del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria número 230-164187

Prueba inconducente, impertinente e inútil y sin grado de admisibilidad para ser valorada, admitida y decretada porque el demandante no justifica su necesidad a pesar que la carga de la prueba está en su haber procesal para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persigue, por consiguiente debe ser rechazada de plano esta prueba bajo el postulado del artículo, 164-167-168 del C.G.P, por no cumplir las solemnidades y ritualidades que establece la jurisprudencia y la doctrina para pedir la valoración de una prueba documental, haciéndose innecesario y desgastante el estudio de la misma por parte del fallador de instancia a sabiendas que el extremo activo no justifico su objeto para el proceso en



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre



CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

referencia

SEGUNDO: Todos los documentos que confirman el expediente con radicado 50001311000220210026400, divorcio entre LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA Y OSCAR JAVIER ARDILA MORENO

Prueba inconducente, impertinente e inútil y sin grado de admisibilidad para ser valorada, admitida y decretada porque el demandante no justifica su necesidad a pesar que la carga de la prueba está en su haber procesal para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persigue, por consiguiente debe ser rechazada de plano esta prueba bajo el postulado del artículo, 164-167-168 del C.G.P

Adicional es obligación de esta defensa técnica de confianza, en el entendido de la aplicación adecuada de las normas propias de cada proceso, estatuido en la ley 1564 de 2012, indicar al despacho, que el contradictorio no individualizo las pruebas que pretende tomar del libelo incoatorio inicial demanda de casación de efectos civiles, trasladando al despacho una carga procesal impropia del A quo, como para que este desentrañe y resuelva a su favor el carácter subjetivo de la pretensión de la prueba, cuando el extremo activo es conocedor que el juez es imparcial y no es un litigante más a favor de alguna parte, por eso se le hace imposible al fallador de instancia en este proceso liquidatario valorar todo un expediente denominado Cesación De Efectos Civiles, cuando el deber ser era que el abogado del demandante escudriñara en el plenario que folios quería emplear para ser traídos a este proceso en referencia y no pretender descargar esa obligación en el juez para que todos estos suasorios sean valorados a su favor, por consiguiente esta prueba documental tiene que ser rechazada de plano por el juez conocedor de la primera instancia de acuerdo a como lo establece el artículo 168 de C.G.P

TERCERO: Constancia de no acuerdo de fecha 01 primero de junio de 2021

Prueba inconducente, impertinente e inútil y sin grado de admisibilidad para ser valorada, admitida y decretada porque el demandante no justifica su necesidad a pesar que la carga de la prueba está en su haber procesal para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persigue, por consiguiente debe ser rechazada de plano esta prueba bajo el postulado del artículo, 164-167-168 del C.G.P, por no cumplir las solemnidades y ritualidades que establece la jurisprudencia y la doctrina para pedir la valoración de una prueba documental,



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá



Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

haciéndose innecesario y desgastante el estudio de la misma por parte del fallador de instancia a sabiendas que el extremo activo no justifico su objeto para el proceso en referencia

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: INEXISTENCIA DE LA EXCLUSION ALEGADA COMO BIENES PROPIOS DEBIDO A QUE LOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS DE TODO GENERO DE EMPLEOS Y OFICIOS DEVENGADOS DURANTE EL MATRIMONIO HACEN PARTE DEL HABER ABSOLUTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 1781 del Código Civil Colombiano es muy claro en enlistar que constituye el haber de la sociedad conyugal y para este litigio en particular no excluye en ninguno de sus 6 numerales las cesantías y subsidios de vivienda, por el contrario el No. 1 los ingresa, donde en su tenor literal nos establece lo siguiente **“ 1. De los salarios y emolumentos de todo genero de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.”**

Adicional es claro para el código laboral colombiano y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia establece que las cesantías y el subsidio de vivienda conforman elementos que ingresan en la liquidación del haber absoluto de la sociedad conyugal a la hora de su liquidación.

Ahora esta que El bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 230-164187 de propiedad del demandante; no es un bien propio del mismo **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO**, como lo alega confundidamente en su libelo incoatorio inicial de liquidación de la sociedad conyugal, interpretando en forma errónea esta institución jurídica regulada en el artículo 1771 y S.s del Código Civil Colombiano, porque a contrario sensu si es un bien social que debe ingresar en la diligencia de inventarios y avalúos como una partida, en el entendido que conforma el haber absoluto de la sociedad conyugal entre mi prohijsada y el extremo activo, pese a que se adquirió posterior a la separación de hecho generada el 15 de mayo de 2018, la génesis de los dineros; nacieron estando vigente la sociedad conyugal y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación familia ha sido muy clara, generando diferencia aclarativas frente a los bienes sociales y propios, llegando a la siguiente conclusión final para resolver la inquietud de muchos profesionales del derecho, explicando lo siguiente:



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

“Con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de de incluirse la gratuidad que tiene una regulación especial, no se atiende la época de la adquisición del dominio si no aquella en que se generó el título”

SC2909-2017 Radicado No. 11001 31 10 011 2008 00830 01 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

Y para el caso que nos ocupa y objeto de materia y análisis de estudio, está claramente acreditado con el certificado de tradición y libertad que el bien inmueble se adquirió por el hoy demandante el 30 de Junio de 2020, 25 meses después de la separación de hecho con mi mandante la señora **LEYDY VIVIANA MENDEZ URREGA**, generada el 15 de mayo de 2018, no obstante según lo explicado por la corte en cita en precedencia, no interesa el tiempo de adquisición o sea el 30 de Junio de 2020, si no en que fecha se generaron los recursos y para el particular, los dineros para comprar el bien inmueble que hoy reclamamos como social, nacen del subsidio de la policía nacional y cesantías del demandante, que año tras año se iban acumulando cuando estaba vigente la sociedad conyugal entre el año 2007 y 2018, quedando acreditado al despacho que se debe aplicar la tesis de la honorable corte suprema de justicia, porque queda claro que no es un bien propio sino social, por el origen en que se crearon los recursos para compra de la vivienda.

PRUEBA QUE ACOMPAÑA LA EXCEPCION:

- 1- certificado de tradición y libertad con folio de matrícula 230-164167, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el bien inmueble fue adquirido con recurso de cesantías y aportes a vivienda de la policía nacional, dineros que nacieron en vigencia de la sociedad conyugal y que no se excluyen del haber absoluto de la misma.
- 2- copia simple de radicado de derecho de petición a caja de honor de la policía nacional, para verificar valor real desembolsado por concepto de subsidio de vivienda y cesantías, con fecha 17 de Octubre de 2022, prueba conducente pertinente y útil para acreditar al despacho la naturaleza de los recursos con los que se adquirió el bien social que el demandante alega como propio



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

SEGUNDO: DEMANDA TEMERARIA Y DE MALA FE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe por haber incurrido en la siguiente circunstancia:

1. Cuando **se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda**, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo **la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos**.

Para el caso que nos ocupa y es objeto de materia y análisis de estudio, el demandante esta presentando un haber absoluto de la sociedad conyugal irreal, adicional esta excluyendo un bien social, manifestando que es propio, cuando es de todo su conocimiento que pertenece a la sociedad conyugal, porque se adquirió con recursos que nacieron estando vigente la misma y antes de la separación de hecho, complementariamente está arrimando un pasivo irrisorio, de deudas personales, ausente y lejano del correspondiente soporte probatorio para ser contradicho, pretendiendo que el juez favorezca sus intereses sin pruebas conducentes, pertinentes y útiles que le generen razón y plena certeza al juez de un pasivo real existente

Por estas razones esbozadas se configura la excepción de temeridad y mala fe, toda vez que hay falsedad en los hechos, por no tener las pruebas necesarias para ser probados y sin dejar a un lado que se observa de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda para poder lograr que al extremo activo demandante se le reconozca un bien que es social como propio y un pasivo personal como de la sociedad, cuando no hay ningún elemento que acredite lo referido en la demanda.

No olvidar que quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

PRUEBA QUE ACOMPAÑA LA EXCEPCION:

- 1- contestación de demanda de Casación De Efectos Civiles De Matrimonio Civil bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus apartes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante tanto en el proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal, en la parte jurídica y de los hechos, hace manifestaciones contrarias a la realidad, para generar confusiones sustanciales y procesales, para ser aprovechadas a su favor, cuando es claro para el derecho y el extremo activo, que el bien inmueble en disputa no es un bien propio si no social y que no hay soporte alguna para justificar un presunto pasivo de la sociedad conyugal.
- 2- demanda de liquidación de la sociedad conyugal en sus partes que se refiere bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus partes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante tanto en el proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal, en la parte jurídica y de los hechos, hace manifestaciones contrarias a la realidad, para generar confusiones sustanciales y procesales, para ser aprovechadas a su favor, cuando es claro para el derecho y el extremo activo, que el bien inmueble en disputa no es un bien propio si no social y que no hay soporte alguna para justificar un presunto pasivo de la sociedad conyugal.
- 3- elementos de prueba que soportan la demanda de Casación De Efectos Civiles De Matrimonio Civil bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus apartes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia prueba conducente, pertinente y



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

útil para acreditar al despacho que el demandante tanto en el proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal, en la parte jurídica y de los hechos, hace manifestaciones contrarias a la realidad, para generar confusiones sustanciales y procesales, para ser aprovechadas a su favor, cuando es claro para el derecho y el extremo activo, que el bien inmueble en disputa no es un bien propio si no social y que no hay soporte alguna para justificar un presunto pasivo de la sociedad conyugal.

- 4- elementos de prueba que soportan la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en sus partes que se refiere bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus partes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante tanto en el proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal, en la parte jurídica y de los hechos, hace manifestaciones contrarias a la realidad, para generar confusiones sustanciales y procesales, para ser aprovechadas a su favor, cuando es claro para el derecho y el extremo activo, que el bien inmueble en disputa no es un bien propio si no social y que no hay soporte alguna para justificar un presunto pasivo de la sociedad conyugal.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá



Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugosasociados@gmail.com

TERCERO: INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO EN LA DEMANDA COMO PASIVO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL “ART 1796 DEL C.C” POR AUSENCIA DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE GENERA CERTEZA Y RAZON DE SU EXISTENCIA

tampoco el pasivo social indicado del Banco Caja Social por valor de \$ 15.628.400 M/CTE, Banco Popular por valor de \$ 69.934.788 M/CTE, Banco Caja Pichincha por valor de \$ 436.890 M/CTE y letras de cambio por valor de \$ 14.000.000 M/CTE.

Pretensión que **NO ADMITE** mi prohijado, por ausencia de realidad jurídica, fáctica - probatoria en la discriminación del activo social y pasivo y carencia de elementos de prueba que soporten el mismo, para generar certeza y razón pura de su existencia y ser reconocido. Tan solo fueron enunciadas una cifras correspondiente a un pasivo pero sin su suasorio conducente, pertinente y útil que lo apoye, haciendo imposible despachar favorablemente como pasivo de la sociedad conyugal, lo petitionado por el demandante, aunado a que no se aporte pruebas del pasivo y activo para que esta defensa las pueda contradecir, haciendo necesario rechazar de plano la pretensión numero 3, por prosperidad de las correspondientes excepciones de merito.

Adicional las cifras enmarcadas por el demandante como pasivo de la sociedad conyugal, son créditos propios del extremo activo, que fueron adquiridos y refinanciados para su beneficio en el negocio de préstamo de dinero, mediante letra de cambio, de lo cual se acredita ante el despacho los diferentes procesos que tiene incoado en contra de los deudores, créditos personales de contrato de mutuo préstamo y consumo, que fueron otorgados a los deudores posterior a la separación de cuerpos del 15 de mayo de 2018, haciendo estos dineros como propios del demandante, adquiridos por crédito personal para su solo beneficio.

En conclusión la pretensión No. 3 tiene que ser desestimada por no cumplir los presupuestos del haber absoluto de la sociedad conyugal y el pasivo establecido en el artículo 1796 del C.C. y por consiguiente tiene que prosperar la excepción propuesta denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO EN LA DEMANDA COMO PASIVO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL “ART 1796 DEL C.C” POR AUSENCIA DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE GENERA CERTEZA Y RAZON DE SU EXISTENCIA**



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

PRUEBA QUE ACOMPAÑA LA EXCEPCION:

- 1- contestación de demanda de Casación De Efectos Civiles De Matrimonio Civil bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus apartes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar la despacho que ni en la demanda inicial y en la presente de liquidación de la sociedad conyugal, se aporó algún elemento de prueba solido por parte del hoy demandante para acreditar un pasivo de la sociedad conyugal y soportar la exclusión del presunto bien inmueble, que alega como propio.
- 2- demanda de liquidación de la sociedad conyugal en sus partes que se refiere bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus partes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia prueba conducente, pertinente y útil para acreditar la despacho que ni en la demanda inicial y en la presente de liquidación de la sociedad conyugal, se aporó algún elemento de prueba solido por parte del hoy demandante para acreditar un pasivo de la sociedad conyugal y soportar la exclusión del presunto bien inmueble, que alega como propio.
- 3- elementos de prueba que soportan la demanda de Casación De Efectos Civiles De Matrimonio Civil bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus apartes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia prueba conducente, pertinente y útil para acreditar la despacho que ni en la demanda inicial y en la presente de liquidación de la sociedad conyugal, se aporó algún elemento de prueba solido por parte del hoy demandante para acreditar un pasivo de la sociedad conyugal y soportar la exclusión del presunto bien inmueble, que alega como propio.
- 4- elementos de prueba que soportan la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en sus partes que se refiere bajo el radicado **50001311000220210026400** en sus partes que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal, suasorio que reposan en el plenario citado en referencia prueba conducente, pertinente y útil para acreditar la despacho que ni en la demanda inicial y en la presente de liquidación de la sociedad conyugal, se aporó algún elemento de prueba solido por parte del hoy demandante para acreditar un pasivo de la sociedad conyugal y soportar la exclusión del presunto bien inmueble, que alega como propio.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

CUARTO: EXISTENCIA DE DOLO EN EL OCULTAMIENTO DEL BIEN SOCIAL

Se genero la existencia de dolo en el ocultamiento del bien social denominado automotor de Placa BJP04C Marca BAJAJ Carrocería SIN CARROCERIA Motor DJGBSH16455 Línea 180 Pulsar UG Clase de Vehículo Motocicleta Modelo 2010 Clase de Vehículo PARTICULAR Chasis MD2DJB5Z0AVH00314 Modalidad PASAJEROS Cilindraje 179 Combustible GASOLINA Color NEGRO NEBULOSA Propietario OSCAR JAVIER ARDILA MORNOCedula 80.896.780 Oficina de Tránsito y Transporte Espinal Tolima.

La prosperidad de esta excepción de merito esta encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, supeditándose que se acredite con elementos de prueba “no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño a mi prohijada la señora LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA porque con los suarios incorporados al plenario se puede concluir con certeza y razon que se verificaron los requisitos legales y jurisprudenciales para la prosperidad del medio exceptivo y son los siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; quedando acreditado con el presente libelo inicial de liquidación de sociedad conyugal y con la correspondiente partida de matrimonio presentada en el proceso genesis de la accion que fue la cesación de efectos civiles de matrimonio civil b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; para el particular la motocicleta fue un bien social adquirido con vigencia y con recursos de la misma sociedad conyugal c) conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandante. En tal orden, fue necesaria la confluencia de la totalidad de los requisitos especificados, para acreditarle al despacho la prosperidad de la acción formulada, ya que con el elemento de prueba que soporta la excepción como lo es un poder y contrato de venta, se infiere con probabilidad de verdad todo dolo por el extremo activo de querer defraudar la sociedad conyugal.”

PRUEBA QUE ACOMPAÑA LA EXCEPCION:

- 1- certificado de tradición de vehículo automotor de motocicleta de placa BGP-04C oficina de tránsito y transporte del espinal, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante con la venta del bien mueble automotor si tuvo la intención de defraudar la sociedad conyugal y por consiguiente se le debe aplicar la sanción del articulo 1823 del C.C
- 2- poder especial amplio y suficiente de OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, para



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia
CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá
Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

venta de vehículos, motocicleta de placas BJP-04C prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante con la venta del bien mueble automotor si tuvo la intención de defraudar la sociedad conyugal y por consiguiente se le debe aplicar la sanción del artículo 1823 del C.C

- 3- contrato de compraventa de vehículos, motocicleta de placas BJP-04C prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante con la venta del bien mueble automotor si tuvo la intención de defraudar la sociedad conyugal y por consiguiente se le debe aplicar la sanción del artículo 1823 del C.C

QUINTO: EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA DEL ART 282 DEL C.G.P

Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

P R U E B A S PROPIAS PARTE DEMANDANTE
(Art.164 C.G.P)

Solicito tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a) Certificado de Tradición y Libertad Casa ubicada en calle 7ª No. 18-29 Manzana C Casa 9 Urbanización la Carolina del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, identificada con matrícula inmobiliaria No. 230-164187y ficha catastral 010002520009000 de propiedad del señor OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el extremo activo / demandante compro el bien inmueble objeto de litigio que alega como bien propio, con recursos de la policía nacional, que nacieron estando vigente la sociedad conyugal.
- b) Certificado de Tradición del vehículo automotor de Placa BJP04C Marca BAJAJ Carrocería SIN CARROCERIA Motor DJGBSH16455 Línea 180 Pulsar UG Clase de Vehículo Motocicleta Modelo 2010 Clase de Vehículo PARTICULAR Chasis MD2DJB5Z0AVH00314 Modalidad PASAJEROS Cilindraje 179 Combustible GASOLINA Color NEGRO NEBULOSA Propietario OSCAR JAVIER ARDILA MORNO, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho, que el demandante distrajo un bien social y se le debe aplicar la sanción del artículo 1824 del C.C
- c) Derecho de Petición de fecha 21 de Octubre de 2022, enviado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitando información sobre valor real entregado al demandante OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, por concepto de CESANTIAS Y APORTES DE VIVIENDA Y OTROS EMONUMENTOS PRESTACIONALES PARA COMPRA DE VIVIENDA, prueba conducente, pertinente y útil para demostrar al despacho que se envió petición de acuerdo al artículo 172 Inciso 2 C.G.P para obtener referidas cifras y acreditar que la compra del bien inmueble en litigio fue con dineros productos de cesantías y aportes de vivienda militar. prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que se agoto la vía del derecho de petición para solicitar lo



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

pertinente a caja de honor

- d) Poder especial amplio y suficiente del señor OSCAR JAVIER ARDILA MORNO para venta del vehiculo automotor de Placa BJP04C Marca BAJAJ Carrocería SIN CARROCERIA Motor DJGBSH16455 Línea 180 Pulsar UG Clase de Vehículo Motocicleta Modelo 2010 Clase de Vehículo PARTICULAR Chasis MD2DJB5Z0AVH00314 Modalidad PASAJEROS Cilindraje 179 Combustible GASOLINA Color NEGRO NEBULOSA Propietario OSCAR JAVIER ARDILA MORNO, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho, que el demandante distrajo un bien social y se le debe aplicar la sanción del articulo 1824 del C.C
- e) Contrato de Promesa de Compraventa del señor OSCAR JAVIER ARDILA MORNO para venta del vehiculo automotor de Placa BJP04C Marca BAJAJ Carrocería SIN CARROCERIA Motor DJGBSH16455 Línea 180 Pulsar UG Clase de Vehículo Motocicleta Modelo 2010 Clase de Vehículo PARTICULAR Chasis MD2DJB5Z0AVH00314 Modalidad PASAJEROS Cilindraje 179 Combustible GASOLINA Color NEGRO NEBULOSA Propietario OSCAR JAVIER ARDILA MORNO, prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho que el demandante distrajo un bien social y se le debe aplicar la sanción del articulo 1824 del C.C
- f) Expediente de Casación De Efectos Civiles De Matrimonio Civil bajo el radicado 50001311000220210026400.prueba conducente, pertinente y útil para acreditar al despacho, que el demandante no apporto ningún suasorio para acreditar el activo o pasivo de la sociedad conyugal, como erradamente lo manifiesta en las pruebas del proceso liquidatario donde esboza que no presento suasorios en mentado proceso, toda vez que se encontraban incorporados en el proceso de divorcio, manifestación ausente de verdad, ya que en referido proceso no hay pruebas que reflejen el activo y pasivo de la sociedad conyugal, solo las presentada por el hoy demandado y su apoderado.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugosasociados@gmail.com

2. INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE (Artículo 198 del C.G.P)

3.1 Sírvase señor juez en proceso de la referencia, y dentro del término legal para pedir pruebas, comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a mi prohijada la señora **LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA**, mayor, residente y domiciliada en la Municipalidad de Dolores Tolima, titular de la C.C. No. 1.110.475.389 Expedida en la Ciudad de Ibagué, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formularé.

Interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”

3. INTERROGATORIO DE PARTE (Art.184 y 198 y S.s C.G.P)

4.1 Sírvase señor juez en proceso de la referencia, y dentro del término legal para pedir pruebas, comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO**, Mayor, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.896.780 Expedida en Bogotá D.C, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formularé.

4. PRUEBAS DE OFICIO (Art.169 y 170 C.G.P)

Las que el despacho de acuerdo a los principios generales del derecho y del procedimiento, la sana crítica y los criterios auxiliares del derecho y vías doctrinarias, jurisprudenciales considere pertinente, conducente y útiles.

Y en especial:

- a) Requerir en forma oficiosa Certificación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitando información sobre valor real entregado al demandante **OSCAR JAVIER ARDILA**



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

MORENO, por concepto de CESANTIAS Y APORTES DE VIVIENDA Y OTROS EMONUMENTOS PRESTACIONALES PARA COMPRA DE VIVIENDA, Acredito al honorable despacho la prosperidad de la solicitud probatoria con soporte de pantallazo derecho de petición de acuerdo al **Artículo 173 Inciso 2 C.G.P**, radicado el día 21 de octubre de 2022 via electrónica, al correo de notificaciones judiciales la policía nacional (caja de honor), para efectos del decreto de la prueba antes de proferir la sentencia.



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

FUNDAMENTOS DE D E R E C H O

(Art. 96 C.G.P)

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos, 28 No. 2, 96, 276 y 523 Código general del Proceso y 1771 S.s Codigo Civil Colombiano y demás normas concordante.-

TRAMITE DECLARATIVO ESPECIAL

(Art. 523 y S.s C.G.P)

A la presente demanda debe dársele el trámite especial de un Proceso Declarativo Verbal de Primera Instancia, conforme lo señalado en la Seccion Tercera, Titulo II Artículo 523 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL) FUERO PRIVATIVO

(Art. 28 No. 2 C.G..P)

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que conoció el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil.

ANEXOS

(Art.82 No. 11C.G.P)

Junto con esta demanda allego los siguientes documentos:

- a. Contestación Demanda Electrónica (Art.89 C.G.P) y Ley 2213 de 2022
- b. Documentos enunciados en el acápite probatorio. (Art.164 C.G.P) y Ley 2213 de 2022
- c. Poder legalmente conferido a mi favor
- d. Certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

NOTIFICACIONES

(Art.82 No. 10 C.G.P)

1. Apoderada Demandante en la Calle 35 No. 16ª 74 Barrio el Bambú Villavicencio Meta, Celular 3102224231 Email



DOCTOR

GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com

abogadostorolugoasociados@gmail.com

info@losabogadosasesores.com



DOCTOR
GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
Universidad Católica De Colombia
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre
CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA
Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION
Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional
Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S
Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta
Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com
abogadostorolugoasociados@gmail.com

2. El demandante: Calle 24 sur No. 19-50 Barrio Kirpas Villavicencio
Celular 3229685363 Email oscar.ardila6780@correo.policia.gov.co
3. El demandado: Calle 3 No. 6-29 Barrio Centro Municipio Dolores
Departamento Tolima, email mendezurreal@gmail.com Celular
3143636873
4. Apoderado de la Demandada: Calle 10b sur No. 50c 80 torre 1 apto
1203 conjunto residencial colina campestre, email
getb89@hotmail.com Celular 3148521367

Atentamente,

GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA

C. C. No. 1.115.186.569 Exp Caicedonia,
TP No. 238948 del C. S. de la Judicatura



DOCTOR

GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ARMENIA

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

Universidad Católica De Colombia

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Universidad Libre

CANDIDATO A MAGISTER EN FILOSOFIA DEL DERECHO Y TEORIA JURIDICA

Universidad Libre De Colombia

CANDIDATO A DOCTOR EN INVESTIGACION

Universidad de UMECIT Panamá

Profesor Universitario y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Miembro de Firma de Abogados ToroLugo&Asociados S.A.S

Carrera 33 No. 35 -29 Oficina 301 Edificio Pasadena - Villavicencio Meta

Cel.: 314-852-13 67 / 3216037701 Email: getb89@hotmail.com abogadostorolugoasociados@gmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210731439199308

Nro Matrícula: 230-164187

Pagina 1

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 11:06:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: CUMARAL VEREDA: GUACAVIA

FECHA APERTURA: 12-01-2011 RADICACIÓN: 2011-230-6-173 CON: ESCRITURA DE: 16-12-2010

CODIGO CATASTRAL: 010002520009000 COD CATASTRAL ANT: 010000040001000/0005/0006/0007 M.E.

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 9 MANZANA C con area de 120,00 METROS CUADRADOS cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 8452, 2010/12/16, NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

230-163477

1. 13-03-61 ESCRITURA 152- 03-02-61- NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GONZALEZ SOTO, ANTONIO A; GONZALEZ, GREGORIA F.M.230.0019.578
2. 24-02-82 ESCRITURA 50- 19-01-82- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GONZALEZ, GREGORIA A; ROJAS DE BARRERA, GILMA ORDUZ DE BARRERA, DUNIA
3. 26-07-85 ESCRITURA 2.353-23-07-85- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE; ROJAS DE BARRERA, GILMA A; ORDUZ DE BARRERA, DUNIA.
4. - ESCRITURA 3797 DEL 25/9/1987 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 21/12/1987 POR COMPRAVENTA DE: DUNIA ORDUZ DE BARRERA , A: COOPERATIVA DE TRABAJADORES INDUSTRIAS Y ARTESANIAS VARIAS LID DEL LLANO LTDA COOTRALID .
5. - ESCRITURA 2732 DEL 26/12/1991 NOTARIA 16 DE SANTA FE DE BOGOTA REGISTRADA EL 17/1/1992 POR DACION EN PAGO CON AUTORIZACION EXPRESA DEL ACREEDOR SUBROGATORIO FUNDACION FONDO DE GARANTIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA FOMENTAR. DE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES INDUSTRIAS Y ARTESANIAS VARIAS LID DEL LLANO LTDA COOTRALID DEL LLANO LIMITADA. , A: FUNDACION FONDO DE GARANTIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA FOMENTAR.
6. - ESCRITURA 4272 DEL 29/11/1996 NOTARIA 52 DE BOGOTA REGISTRADA EL 2/12/1996 POR COMPRAVENTA DE: FONDO DE GARANTIAS FOMENTAR ORGANISMO COOPERATIVO , A: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-46286 .-- 6. - ESCRITURA 2228 DEL 17/7/1996 NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 21/10/1996 POR DACION EN PAGO DE: FUNDACION FONDO DE GARANTIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIDAD FOMENTAL. , A: FONDO DE GARANTIAS FOMENTAR ORGANISMO COOPERATIVO.
7. - ESCRITURA 3714 DEL 15/9/2010 NOTARIA VEINTE 20 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 2/11/2010 POR COMPRAVENTA DE: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , A: LUZ MARINA LOPEZ DE SILVA , A: ALVARO SALOMON SILVA AMIN. 230.0054.043
1. 13-03-61 ESCRITURA 152- 03-02-61- NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE;GONZALEZ SOTO,ANTONIO A;GONZALEZ,GREGORIA.
2. 24-02-82 ESCRITURA 50- 19-01-82- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE;GONZALEZ GREGORIA A;ROJAS DE BARRERA,GILMA ORDUZ DE BARRERA,NUDIA.
3. 26-07-85 ESCRITURA 2353- 23-07-85- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE;ROJAS DE BARRERA,GILMA A;ORDUZ DE BARRERA,DUNIA.
4. 26-12-89 ESCRITURA 6514- 18-12-89- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE;ORDUZ DE BARRERA,DUNIA A;RODRIGUEZ MOSQUERA,JOSELIN.
2. - ESCRITURA 00237 DEL 21/2/1997 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 28/4/1997 POR COMPRAVENTA DE: MARIA LUISA RIVERA DE DIAZ , A: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-69438 .-- 1. - ESCRITURA 10729 DEL 17/11/1992 NOTARIA 21 DE SANTA FE DE BOGOTA REGISTRADA EL 16/12/1992 POR COMPRAVENTA DE: JOSELIN RODRIGUEZ MOSQUERA , A: MARIA LUISA RIVERA DE DIAZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-69438 .--
4. - ESCRITURA 3714 DEL 15/9/2010 NOTARIA VEINTE 20 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 2/11/2010 POR COMPRAVENTA DE: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , A: LUZ MARINA LOPEZ DE SILVA , A: ALVARO SALOMON SILVA AMIN , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-69438



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210731439199308

Nro Matrícula: 230-164187

Pagina 2

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 11:06:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

--

230.0054.043

1. 13-03-61 ESCRITURA 152-03-02-61- NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GONZALEZ SOTO, ANTONIO A; GONZALEZ, GREGORIA
2. 24-02-82 ESCRITURA 50- 19-01-82- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GONZALEZ, GREGORIA A; ROJAS DE BARRERA, GILMA OEDUZ DE BARRERA, NODIA
3. 26-07-85 ESCRITURA 2353- 23-07-85- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE; ROJAS DE BARRERA, GILMA A; ORDUZ DE BARRERA, DUNIA
4. 26-12-89 ESCRITURA 6514- 18-12-89- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; ORDUZ DE BARRERA, DUNIA A; RODRIGUEZ MOSQUERA, JOSELIN
5. 03-06-93 ESCRITURA 0728- 10-02-93- NOTARIA 21 DE SANTA FE DE BOGOTA COMPRAVENTA DE. RODRIGUEZ MOSQUERA, JOSELIN A. BAQUERO MIRANDA, ULPIANO F.M.230.0071.937
- 6.- 16-05-1997 ESCRITURA 371 12-03-1997 NOTARIA VEINTISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA, COMPRAVENTA DE: BAQUERO MIRANDA ULPIANO A: FORERO DE SILVA LUZ ESPERANZA.
7. -ESCRITURA 3714 DEL 15/9/2010 NOTARIA VEINTE 20 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 2/11/2010 POR COMPRAVENTA DE: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , A: LUZ MARINA LOPEZ DE SILVA , A: ALVARO SALOMON SILVA AMIN , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-93181

--

230.0054.043

1. 13-03-61 ESCRITURA 152-03-02-61- NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GONZALEZ SOTO, ANTONIO A; GONZALEZ, GREGORIA
2. 24-02-82 ESCRITURA 50- 19-01-82- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GONZALEZ, GREGORIA A; ROJAS DE BARRERA, GILMA OEDUZ DE BARRERA, NODIA
3. 26-07-85 ESCRITURA 2353- 23-07-85- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE; ROJAS DE BARRERA, GILMA A; ORDUZ DE BARRERA, DUNIA
4. 26-12-89 ESCRITURA 6514- 18-12-89- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; ORDUZ DE BARRERA, DUNIA A; RODRIGUEZ MOSQUERA, JOSELIN
5. 03-06-93 ESCRITURA 0728- 10-02-93- NOTARIA 21 DE SANTA FE DE BOGOTA COMPRAVENTA DE. RODRIGUEZ MOSQUERA, JOSELIN A. BAQUERO MIRANDA, ULPIANO. 230.0071.937
6. -ESCRITURA 1992 DEL 17/10/1997 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 10/11/1997 POR COMPRAVENTA DE: RICARDO MARTINEZ GONZALEZ , A: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-78109 -- 1. -ESCRITURA 2112 DEL 20/9/1994 NOTARIA 55 DE SANTA FE DE BOGOTA REGISTRADA EL 21/10/1994 POR COMPRAVENTA DE: ULPIANO BAQUERO MIRANDA , A: RICARDO MARTINEZ GONZALEZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 230-78109.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210731439199308

Nro Matrícula: 230-164187

Pagina 3

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 11:06:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

4. -ESCRITURA 3714 DEL 15/9/2010 NOTARIA VEINTE 20 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 2/11/2010 POR COMPRAVENTA DE: LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA , A: LUZ MARINA LOPEZ DE SILVA , A: ALVARO SALOMON SILVA AMIN.
5. -ESCRITURA 3714 DEL 15/9/2010 NOTARIA VEINTE 20 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 2/11/2010 POR ENGLOBE A: LUZ MARINA LOPEZ DE SILVA , A: ALVARO SALOMON SILVA AMIN.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) URBANIZACION LA CAROLINA LOTE 9 MANZANA C
2) CALLE 7A # 18-29 MANZANA C CASA 9 URBANIZACION LA CAROLINA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

230 - 163477

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-01-2011 Radicación: 2011-230-6-173

Doc: ESCRITURA 8452 DEL 16-12-2010 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0924 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ DE SILVA LUZ MARINA	CC# 41791261	X
A: SILVA AMIN ALVARO SALOMON	CC# 4094610	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-01-2011 Radicación: 2011-230-6-176

Doc: ESCRITURA 8482 DEL 17-12-2010 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA JUNTO CON OTROS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DE SILVA LUZ MARINA	CC# 41791261	
DE: SILVA AMIN ALVARO SALOMON	CC# 4094610	
A: MARTINEZ BARRERA MISAEL	CC# 3273848	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-03-2011 Radicación: 2011-230-6-4815

Doc: ESCRITURA 946 DEL 17-02-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ BARRERA MISAEL	CC# 3273848	
A: GALINDO PEÑALOZA LUIS HUMBERTO	CC# 9075268	X
A: MENDEZ LUZ MARINA	CC# 41735375	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-230-6-3051

Doc: ESCRITURA 107 DEL 01-02-2013 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$4,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210731439199308

Nro Matrícula: 230-164187

Pagina 4

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 11:06:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO LIC. DE CONSTRUCCION EMITIDA MEDIANTE RESOLUCION NO. LC-50-226-010-306 DE FECHA 6/06/2011 EXP. POR LA SEC. DE PLANEACION Y ORD. TERRITORIAL DE CUMARAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GALINDO PEÑALOZA LUIS HUMBERTO	CC# 9075268	X
A: MENDEZ LUZ MARINA	CC# 41735375	X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-230-6-3051

Doc: ESCRITURA 107 DEL 01-02-2013 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GALINDO PEÑALOZA LUIS HUMBERTO	CC# 9075268	X
A: MENDEZ LUZ MARINA	CC# 41735375	X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-230-6-3052

Doc: ESCRITURA 108 DEL 01-02-2013 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$93,310,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALINDO PEÑALOZA LUIS HUMBERTO	CC# 9075268	
DE: MENDEZ LUZ MARINA	CC# 41735375	
A: DIAZ RODRIGUEZ DAIRO DAVID	CC# 10187265	X
A: GALINDO MENDEZ ANA MAGDALENA	CC# 52359677	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-230-6-3052

Doc: ESCRITURA 108 DEL 01-02-2013 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ RODRIGUEZ DAIRO DAVID	CC# 10187265	X
DE: GALINDO MENDEZ ANA MAGDALENA	CC# 52359677	X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT# 8999992844	

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-09-2019 Radicación: 2019-230-6-16141

Doc: ESCRITURA 3432 DEL 12-07-2019 NOTARIA SETENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$45,286,113

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ RODRIGUEZ DAIRO DAVID	CC# 10187265	
DE: GALINDO MENDEZ ANA MAGDALENA	CC# 52359677	

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210731439199308

Nro Matrícula: 230-164187

Pagina 6

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 11:06:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-230-1-14348

FECHA: 10-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 4015838

CIUDAD ESPINAL

FECHA DE EXPEDICIÓN 16/02/2021

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10000026442

FECHA DE MATRÍCULA 10/02/2010

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA MCPAL TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	BJP04C	MARCA	BAJAJ	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	DJGBSH16455	LÍNEA	PULSAR 180 UG	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2010	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	MD2DJB5Z0AVH00314	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	179
VIN		TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO NEBULOSA				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 2 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA OSCAR JAVIER ARDILA MORENO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN 80.896.780

FECHA DE PROPIEDAD 10/02/2010

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Señores:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

Bogotá D.C

Asunto: **DERECHO DE PETICION (Artículo 23 de C.P.C)**

Sub asunto: **ACREDITACION DE FIGURA PROCESAL (articulo 173 inciso 2 C.G.P)**

LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA, mayor, residente y domiciliada en la Municipalidad de Dolores Tolima, titular de la C.C. No. 1.110.475.389 Expedida en la Ciudad de Ibagué, actuando en la presente solicitud en causa propia de acuerdo a las facultades que me establece el artículo 23 de la C.P.C y el decreto 196 de 1971 y en calidad de Ex Cónyuge del Intendente OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, con el respeto y decoro acostumbrado ante las instancias administrativas, muy comedidamente me permito manifestarle ante su honorable despacho la siguiente pretensión:

PRIMERA: Indicar a favor de la suscrita peticionaria , cuanto fue el valor liquidado años por año a favor del intendente **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO** por concepto de subsidio para vivienda miliar y cesantías y otros emonumentos prestacionales entregados por la caja de honor para adquirir un bien inmueble en el municipio de Cumaral Meta el 30 de junio de 2020, con matrícula inmobiliaria 230-16487 y ficha catastral 010002520009000 a nombre del señor **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO**, Mayor, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.896.780 Expedida en Bogotá D.C, información urgente y requerida con fundamento al articulo 173 Inciso 2 del C.G.P para acreditarla ante el proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, bajo el radicado No. **50001311000220210026400**, para efectos de la liquidación de los bienes del haber absoluto de la sociedad conyugal.

ANEXOS

1. Registro Civil de Matrimonio
2. Fotocopia cedula de ciudadanía **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO y LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA**

Atentamente

LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA

C.C. No. 1.110.475.389 Exp Ibagué

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

4444799

ESPACIO PARA NOTAS		

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.110.475.389

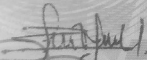
NUMERO

MEÑEZ URREA

APELLIDOS

LEYDY VIVIANA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
DOLORES
(TOLIMA)

08-AGO-1988

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

A+

F

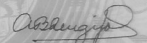
ESTATURA

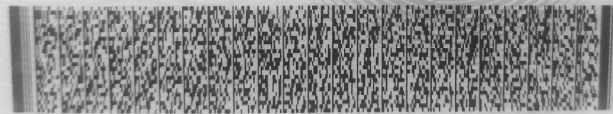
G.S. RH

SEXO

05-SEP-2006 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGUER RENGIFO LOPEZ



P-2900100-43155172-F-1110475389-20061207

0592406341A 02 219964765

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.896.780

NUMERO

ARDILA MORENO

APELLIDOS

OSCAR JAVIER

NOMBRES

Oscar Ardila

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1985

SUCRE
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-NOV-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

MOJICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARADO GONZALEZ



P-1500119-42121951-M-0080898780-20040920 0633304273A 02 153028731

DERECHO DE PETICION (Artículo 23 de C.P.C)

gregorio esteban barrera <getb89@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 11:03 AM

Para: notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co <notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co>

 1 archivos adjuntos (962 KB)

DP.pdf;

Señores:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
Bogotá D.C

Asunto: DERECHO DE PETICION (Artículo 23 de C.P.C)

Sub asunto: ACREDITACION DE FIGURA PROCESAL (articulo 173 inciso 2 C.G.P)

LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA, mayor, residente y domiciliada en la Municipalidad de Dolores Tolima, titular de la C.C. No. 1.110.475.389 Expedida en la Ciudad de Ibagué, actuando en la presente solicitud en causa propia de acuerdo a las facultades que me establece el artículo 23 de la C.P.C y el decreto 196 de 1971 y en calidad de Ex Cónyuge del Intendente OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, con el respeto y decoro acostumbrado ante las instancias administrativas, muy comedidamente me permito manifestarle ante su honorable despacho la siguiente pretensión:

PRIMERA: Indicar a favor de la suscrita peticionaria , cuanto fue el valor liquidado años por año a favor del intendente OSCAR JAVIER ARDILA MORENO por concepto de subsidio para vivienda miliar y cesantías y otros emonumentosprestacionales entregados por la caja de honor para adquirir un bien inmueble en el municipio de Cumaral Meta el 30 de junio de 2020, con matrícula inmobiliaria 230-16487 y ficha catastral 010002520009000 a nombre del señor OSCAR JAVIER ARDILA MORENO, Mayor, domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.896.780 Expedida en Bogotá D.C, información urgente y requerida con fundamento al articulo 173 Inciso 2 del C.G.P para acreditarla ante el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, bajo el radicado No. 50001311000220210026400, para efectos de la liquidación de los bienes del haber absoluto de la sociedad conyugal.

ANEXOS

1. Registro Civil de Matrimonio
2. Fotocopia cedula de ciudadanía OSCAR JAVIER ARDILA MORENO y LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA

Atentamente

LEYDY VIVIANA MENDEZ URREA
C.C. No. 1.110.475.389 Exp Ibagué

Nota Jurídica: El presente Poder no requiere autenticación personal y/o reconocimiento de firma de acuerdo a lo establecido por la ley 2213 de 2022 que ratifica el artículo 5 del Decreto transitorio 806 de 2020.



PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, Oscar Javier Ardila Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 80896780 expedida en Bogotá en mi condición de VENDEDOR, y yo, _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____, en mi condición de COMPRADOR del vehículo cuyas características se relaciona a continuación, con el fin de dar curso al trámite de _____, manifestando que dicho vehículo se encuentra a paz y salvo por todo concepto y que los documentos y firmas aportados son auténticos, para ser presentados ante el SIM

PLACA BJP 04C MARCA BeJAJ

MOTOR No. DJ6BSH164SS CHASIS No. MD2DJBSZ0AVH00314

Damos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor(a) _____

_____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, quien es la persona facultada para RECIBIR, RADICAR, FORMULAR RECURSOS, Y/O PRESENTAR OBJECIONES A MI SOLICITUD ante las entidades involucradas en dicho trámite.

Este poder se entiende conferido por termino indefinido y solo perderá su eficacia cuando sea revocado expresamente o cuando se cumplan los objetos en el previstos.

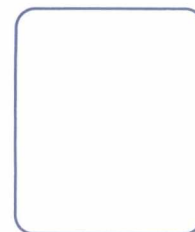
El Vendedor y/o Propietario


C.C. No. 80896780 de Bogotá



El Comprador

C.C. No. _____ de _____



El Apoderado (Autorizada)

C.C. No. _____ de _____



05 JUL 2018

05 JUL 2018

EN EL FECHA COMPARECIO ANTE EL SUSCRITO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE
BARRANCA DE UPIA - META

El señor (a) OSCAR JAVIER ARDILA M.

Portador (a) de la C.C. No. 80.896.780.

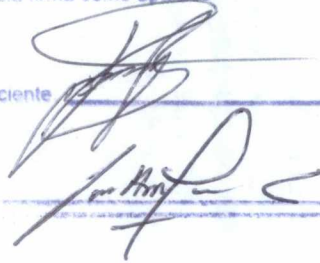
de Bogotá D.C. quien bajo gravedad de

juramento manifestó que la firma impuesta en este documento es

suya y la misma que realiza en todos sus actos públicos y privados.

En constancia firma como aparece

El compareciente



Indice





C.CV.V. N°. 9975762

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: Villahermosa, Campeche 10/10/2018.

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber

VENDEDOR: Oscar Javier Ardila Moreno.

COMPRADOR: Camilo Garzon Ileano.

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA** regido por las siguientes

CLAUSULAS: PRIMERA: EL VENDEDOR da en **VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR** un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes **CARACTERISTICAS:**

PLACAS N°. PJP04C. CLASE motocicleta. MARCA. AUTECO.
LINEA. Pulsar 180. MODELO. 2010. TIPO. Turismo.
COLOR(ES) negro. MOTOR N°. DJ6BSH164SS.
CHASIS N°. md2DJBS20avH00314. SERIE.
CAPACIDAD 2 pasajeros. SERVICIO particular.
MATRICULADO EN: Espinal - Tolima. EMPRESA

Manifiesto de Aduana N°. de Fecha

Tarjeta de propiedad N°. a nombre de:

Seguro Obligatorio N°. NO TIENE Código Cia Aseguradora

Certificado de Gases N°. NO TIENE. Fecha Exp: Fecha Venc.:

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$) 1700.000)
millon setecientos mil pesos Valor que EL

COMPRADOR pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: Hoy a la firma de este **CONTRATO** la cantidad de
(\$ 1700.000)
representado en: Efectivo

Y el saldo a cargo del **COMPRADOR** por la suma de (\$))

En la siguiente forma :

Como cancelación total del vehículo materia del **PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL VENDEDOR** se compromete a hacer entrega del vehículo a paz y salvo **POR TODO CONCEPTO** como: Embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de él que impidiese el libre comercio hasta y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo **DEL COMPRADOR** ya que este recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra previa revisión efectuada por tratarse de un vehículo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor de cualquier daño o avería que se presente en el mismo. **CUARTA: EL VENDEDOR** se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador ó a quien este designe en un término de a partir de la fecha de este DOCUMENTO. **QUINTA: EL VENDEDOR** se reserva el derecho de

dominio del vehículo hasta el momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio. **SEXTA: LOS CONTRATANTES** de común acuerdo fijan una cláusula Penal por el valor de (\$)

Para el que incumpla en todo o en parte alguna de las clausulas estipuladas en el presente **DOCUMENTO. SEPTIMA:** Los gastos ocasionados para la realización de los documentos con motivo de esta **COMPRAVENTA** serán cubiertos así:

Leído y aprobado por las partes y ante testigos hábiles firmamos en

A los días 10 del mes de octubre del año 2018

CLAUSULAS ADICIONALES

la moto se compra libre de papeles y perjuicios que impidan su libre comercio tambien se aclara que la moto se le aran papeles una vez la moto se venda en la compraventa comule. Haciendose cargo de los costos del tramite.

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

C.C. N° 80896180

Dir.: Calle 11-2-35 D/Upic

Tel.: 3112851077

Cel.: 3112851077

E-mail



C.C. N° 1120339156

Dir.: Compraventa Camule

Tel.:

Cel.: 3123871060

E-mail

